

### **III**

## **VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS Y VOTO PREFERENCIAL**

El artículo 203 de la Constitución establece lo siguiente:

**El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de votos válidamente emitidos.**

**Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los 30 días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.**

**Junto con el Presidente de la República, son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.**

El articulado recoge, como ha sido dicho con anterioridad, el sistema de la doble vuelta, pero tan solo para la elección del Ejecutivo. Hasta aquí todo es claro; el problema empieza cuando se quiere interpretar el alcance de la oración **votos válidamente emitidos**, sin precedentes en la legislación electoral peruana. A fin de precisar su alcance, se sancionó la Ley 23903, la cual consideró como votos válidamente emitidos, no sólo los afirmativos, sino los nulos y blancos.

Las consecuencias políticas de este hecho eran de vasto alcance. Supongamos que los electores sean 100; de ellos 10 no votan por ausentismo y 10 son votos nulos y en blanco. Quedan 80, que son los que votan por un candidato determinado, entre los cuales caben dos posibilidades:

- Si sólo se cuentan los votos expresados, y no los nulos y blancos, ganará el que obtenga 40 más uno.
- Si por el contrario se cuentan los nulos y en blanco, la referencia no es 80 sino 90, y el ganador necesitará 45 más uno. En cifras mayores, esto representa miles de votos más, difíciles de conseguir cuando son varios los candidatos que compiten.

En vista de esto, con fecha 30 de octubre de 1984, meses antes de las programadas elecciones de abril de 1985, el Diputado Javier Valle-Riestra y otros 60 diputados, interpusieron Acción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales para que se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo 6 de la Ley 23903 que dice que para **los efectos del artículo 203 de la Constitución se en-**

**tiende por votos válidamente emitidos, la totalidad de los sufragios computados, incluyendo los que resultaren nulos y en blanco.**

La posición del abogado de los demandantes, el Diputado Javier Valle Riestra, era en síntesis la siguiente:

- a) Que desde la Carta de 1823 hasta la de 1919 (en realidad 1920, pues se promulga en enero de ese año), no se aludió como computables a los votos válidos, lo que recién hizo la anterior Constitución de 1933.
- b) Que las elecciones habidas desde la década del treinta (esto es, las de 1936, 1939, 1945, 1950, 1956, 1962 y 1963 y los respectivos procesos ediles) no estimaron como válidos a los votos blancos y nulos.
- c) Que el proceso electoral de 1980, que significó el retorno a la constitucionalidad y del que salió elegido el Presidente Belaunde, tampoco computó los nulos y en blanco (sin los cuales no hubiera podido ser elegido como Presidente en la primera elección).
- d) Que al momento de discutirse la actual Constitución, ni en el Pleno ni en la Comisión Principal de Constitución, nadie habló sobre el significado de votos válidamente emitidos ni que con ello se pretendiese introducir un cambio de lo que había estado sucediendo en las elecciones anteriores.
- e) Que la norma constitucional que reguló las elecciones de 1980 (votos válidos) y la de las futuras elecciones (votos válidamente emitidos) se votaron al mismo tiempo y en forma conjunta, con parte de una sola institución o proceso, sin que nadie hiciera distinción alguna entre ellas.
- f) Que ese mismo fue el criterio que imperó en la mayoría del Senado al sancionar la primera versión de la hoy debatida ley 23903, y que si se cambió, fue sólo a pedido de la Cámara de Diputados, ante lo cual no insistió el Senado, pues de lo contrario no habría ley, pues el tiempo para las elecciones ya estaba muy cercano.
- g) Que en Francia, de donde se trajo el modelo de la segunda vuelta, se consideran tan sólo los votos expresados y no los nulos y en blanco.

- h) Que esto lo confirma el mismo texto constitucional, cuando el artículo 290 de la misma Constitución dice que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral cuando ... **los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.**

Al contestar la demanda, el apoderado del Congreso, Diputado Roberto Ramírez del Villar, lo hace negándola en todos sus extremos por las razones siguientes:

- a) Que la nueva Constitución tiene numerosas y profundas innovaciones, entre ellas, el reforzamiento de la autoridad presidencial, motivo por el cual se buscó en todo momento que el Presidente fuese elegido por una mayoría altamente calificada de la población y no por minorías, pidiéndose en consecuencia una mayoría absoluta y no una mayoría relativa, como fue la Constitución de 1933.
- b) Que la tradición nacional de elecciones por mayoría absoluta consta en todas las Constituciones del siglo XIX y que en consecuencia nada tiene que ver con el modelo francés.
- c) Que la mayoría absoluta se define porque el elegido debe alcanzar por lo menos más de la mitad de votos del total de electores.
- d) Que la introducción del concepto de **votos válidamente emitidos** en la nueva Constitución fue iniciativa del Partido Popular Cristiano (PPC), del cual Ramírez del Villar es miembro.
- e) Que la mayoría relativa está consagrada en las constituciones de 1920 y 1933, y la de 1979 consagra, por el contrario la mayoría absoluta.
- f) Que el cambio de sistema en la Constitución de 1979 no ocasionó debate alguno ni en el Pleno ni en la Comisión Principal, porque todos los ahí presentes lo daban y entendían de la misma manera y además porque conocían perfectamente estas instituciones del Derecho Constitucional.
- g) Que el sistema de computar también los nulos y en blanco para efectos de obtener el 50% se aplicó en la Asamblea Constituyente de 1978 para elegir a su Mesa Directiva y se aplicó y se sigue aplicando en la Cámara de Diputados.

Después de seguirse los trámites pertinentes, el Tribunal discutió y votó la causa obteniéndose los resultados siguientes: los magistrados Eguren Bresani y Basombrío Porras votaron en el sentido que la demanda era fundada tan sólo en parte, en la que considera computables a los votos nulos, no así los votos en blanco, que sí deberían computarse; los magistrados Silva Salgado, Rodríguez Mantilla y Osoreo Villacorta votaron en el sentido que era infundada la demanda en todos sus extremos y los magistrados Corso Masías y Aguirre Roca votaron en el sentido que la demanda es fundada en todas sus partes. Por último, el magistrado Pelaez Bazán se pronuncia porque, la demanda es fundada en todas sus partes y además lo es el segundo acápite del artículo 6 de la Ley 23903, no expresamente invocado por los demandantes. No habiéndose obtenido seis votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de una ley, como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal, queda el texto legal en plenitud de vigencia, manteniendo los accionantes el derecho de replantear su demanda, ya que no ha podido formarse sentencia.

El voto de los magistrados Eguren Bresani y Basombrío Porras, es, como ha sido señalado, que los votos nulos no deben computarse para establecer la mayoría absoluta requerida por la Constitución, y que los votos en blanco sí deben computarse, todo ello basado en la teoría del acto jurídico, toda vez que el primero es en realidad nulo sea por error o negligencia, mientras que el segundo es válido, pero ha sido expresamente abstencionista.

Los magistrados Silva Salgado, Rodríguez Mantilla y Osoreo Villacorta votan en el sentido que la demanda es infundada en todas sus partes, pero cada uno de ellos argumenta en forma independiente. Así Silva Salgado hace un recorrido histórico y demuestra que en el siglo XIX se utilizaba la mayoría absoluta y en el actual la mayoría relativa, agregando que la práctica parlamentaria seguía inspirada hasta el presente por el primer criterio, y además, porque basándose en la legislación electoral vigente y en los debates en el seno de la Asamblea Constituyente, se desprendía que el concepto de **votos válidamente emitidos**, remitía de manera inexorable a la mayoría absoluta y no a la mayoría relativa.

El magistrado Osoreo Villacorta se adhiere en líneas generales a la exposición dada por Silva Salgado, pero subraya que en la Constitución pueden darse dos alcances, la de **votos válidos**, y la de **votos válidamente emitidos**, que es distinta y que cubre los nulos y los en blanco.

El magistrado Rodríguez Mantilla, repasa la exposición hecha por las partes, demandante y demandada, sostiene la necesidad de mantener la constitucionalidad de la ley para dar mayor respaldo al Ejecutivo, a la que reputa constitucional y agrega, como dato nuevo, que el concepto de **votos válidamente emitidos** está tomado literalmente de la Constitución portuguesa de 1976, en su artículo 129.

Los magistrados Corso Masías y Aguirre Roca se pronuncian por la inconstitucionalidad de la ley. El primero sostiene que en las elecciones recientes y menos aún en las cartas constitucionales, se hizo referencia a la existencia de votos nulos y en blanco, y que además el concepto de **votos válidamente emitidos** no incluye a estos últimos.

Finalmente, y siempre dentro de la línea de la inconstitucionalidad de la ley, está el voto del magistrado Aguirre Roca. Entre otros puntos sostiene la existencia de una inconstitucionalidad formal de la ley por tener carácter de orgánica, y además que la inconstitucionalidad alcanza también a la segunda parte del artículo 6 de la Ley 23903, que elimina el requisito del mínimo de votos para la segunda vuelta. Efectúa además un análisis pormenorizado del sentido de **validez**, el que se aplica al mundo jurídico y no al mundo de la realidad; al acto jurídico en cuanto tal, precisando que voto válido es aquel voto emitido, entendiendo esto como emisión y no como resultado (distinguiendo así el acto de emitir con el resultado de dicho acto); sobre la igualdad jurídica de los votos nulos y en blanco; sobre los alcances de la ley electoral vigente, que sinonimiza los votos válidos con los emitidos, así como a un análisis sistemático de la Carta que lo lleva a la misma conclusión; sobre la esterilidad de la interpretación histórica y teleológica; sobre el exacto sentido de lo que es mayoría absoluta, que no necesariamente alude al cómputo de todos los votos, sino solamente a los expresados; además de otros detalles que lo llevan a sostener la inconstitucionalidad de la ley.

Por último, el magistrado Pelaez Bazán sostiene el mismo criterio, extendiéndolo no sólo a los términos de la demanda, sino ampliandola al segundo apartado del artículo 6, ya que no exigir mínimos en una segunda vuelta es contradictorio con lo que sostiene la Constitución del Estado; además, que resulta contradictorio que la misma Constitución haya considerado más de un criterio para fijar la manera de computar los votos, agregando que la ley cuestionada **muestra un inocultable interés político y ninguno de orden jurídico constitucional: trata de hacer no sólo difícil sino imposible la primera elección...**

Como es de verse de las variadas opiniones que reflejan los votos singulares de los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, el problema de los **votos válidamente emitidos**, presenta una problemática difícil de encerrar en tan poco espacio. En lo personal, soy de la opinión que la ley, al precisar un determinado sentido al concepto de **votos válidamente emitidos** no era inconstitucional, aun cuando nuestras razones casi no guardan relación alguna con lo expuesto por los miembros del Tribunal. Pero antes de explicar cuales son nuestros argumentos, cabe hacer algunos comentarios sobre la actitud del Tribunal en este caso. Antes que nada llamar la atención que no hayan podido ponerse de acuerdo en punto de tanta trascendencia política, y que pudo haber tenido efectos prácticos muy graves; más aún si se tiene en cuenta que no todos los votos estaban tan distantes entre sí como lo aparentan. En disculpa de lo sucedido, bien puede alegarse que había cierta lenidad en el Poder Legislativo que no cubrió la plaza que faltaba en el Tribunal y también en el legislador, por no haber creado la figura de los magistrados suplentes, con lo cual los mínimos que exige toda sentencia constitucional se obtienen llamando a estos en dirimencia.

Algunos comentarios marginales, y de menor peso es el relativo a la forma como se exponen los votos singulares, que si bien no dejan de ser interesantes (los mejores son los de Silva Salgado y Aguirre Roca), no tenían porqué ser tan extensos, tan reiterativos y sobre todo tan escolares en su exposición (las sentencias y los votos no tienen porqué ser textos de divulgación sobre problemas históricos y constitucionales). Aspecto interesante, es que si bien hay esfuerzos meritorios, no por ello deja de constatarse la poca tradición constitucional que existe en nuestros medios jurídicos, ya que no se trasluce en los magistrados una formación en derecho público ni especialmente en derecho constitucional, no obstante que ninguno de ellos se estrenaba en el cargo. A lo anterior, se agrega que el lastre de la formación jusprivatista de nuestras universidades es considerable, ya que las categorías del derecho privado no pueden trasplantarse, sin previa adaptación, al campo del derecho público, como lo hacen los magistrados.

El derecho público cuenta con sus propias categorías que deben tenerse en cuenta en toda interpretación. Esto se aprecia de manera especial en la interpretación constitucional (que es lo que precisamente se trataba), en donde primán, además de los clásicos, otros criterios que hoy lo aplican diversos Tribunales constitucionales que nuestro Tribunal parece desconocer. Hecha esta precisión preliminar, conviene hacer un breve **excursus** sobre el problema y nuestra opinión.

La demanda, como se sabe, pedía la declaración de inconstitucionalidad de la norma que declaraba como computables los votos nulos y en blanco; el Congreso, a través de su representante, sostenía la tesis opuesta. Ambos alegaron y presentaron abundantes argumentos y pruebas, de las que puede desprenderse lo siguiente:

- a) Que durante el siglo XIX, todas las Constituciones permitieron el cómputo de los votos nulos y en blanco y así se sigue observando en la práctica parlamentaria para renovar sus metas directivas.
- b) Que durante el siglo XX, con las Constituciones de 1920 y 1933, el criterio fue otro, es decir, no considerar los votos nulos ni los en blanco.
- c) Del análisis histórico se desprende que aquí, como lo decía Valery, la historia nos enseña para todos los gustos, y no puede de ésta desprenderse un criterio válido.
- d) El argumento de que el constituyente quiso reforzar la figura del Presidente de la República, y que por eso estableció la segunda vuelta, con mayoría absoluta, abona únicamente sobre las intenciones, pero no sobre la incorporación del concepto de nulo y en blanco dentro del cómputo ni sobre su significado.
- e) Que el dictamen en minoría presentado en la Constituyente por el PPC haya utilizado este concepto, aun cuando sin precisiones, no significa nada en la medida que, nada aparece en los debates que pruebe que ese era el sentido del termino, como lo alega la contestación de la demanda.

Nuestros argumentos a favor de la constitucionalidad de la ley, lo sintetizamos de la siguiente manera:

- a) La interpretación constitucional, o mejor dicho, la interpretación **desde** la Constitución, requiere tener en cuenta ciertos valores. Una cosa es interpretar **la** Constitución, y otra es interpretar **desde** la Constitución.
- b) Como ha sido señalado, la interpretación que recoge nuestro pasado histórico, constitucional y electoral, no da mayores luces. Aún más, nos muestra diversos ejemplos y tan sólo nos recordaría que nuestro más cercano antecedente electoral se inclinó por considerar como no computables el voto nulo y el voto en blanco.



c) Analizando los debates, tanto en el Plenario como en la Comisión Principal (hasta donde esto ha sido posible, pues sus actas permanecen sin publicar), no se desprende en momento alguno que el constituyente haya pretendido cambiar el sistema electoral inmediato que regía en el Perú, pues no podía hablarse de la experiencia del siglo XIX que había caído en desuso a partir de la Constitución de 1920. Por el contrario, la Constitución vigente sólo en un lugar menciona la expresión **votos válidamente emitidos**; después utiliza la de **votos válidos**, **sufragios emitidos** y similares. Es decir:

- no existe una sola precisión lexicográfica que defina o distinga los **votos válidamente emitidos** de los demás;
- tampoco existe una sola precisión que diga lo contrario;
- de la amplísima discusión desatada en el Pleno se desprende que los vocablos **votos válidamente emitidos** y **votos válidos**, se utilizaron como sinónimos, y si quien propuso la innovación lo hizo con el propósito -no manifiesto- de alterar el sistema electoral vigente; no consta tal deseo expreso en parte alguna y menos aún que los demás constituyentes se hayan **dado** por enterados o lo hayan aceptado.
- Siendo 100 los constituyentes, es imposible decir que la sola opinión de uno de ellos -no necesariamente mayoritaria- haya sido determinante para establecer un sentido, y que para tal efecto, enuncie tal interpretación en 1984 y no en 1979 cuando fue sancionada la Carta. Además, ya pasaron los tiempos en que la voluntad del legislador -si ésta realmente existe como unidad- era determinante en la interpretación (hoy se admite que es sólo un momento del proceso interpretativo).
- Lo que si es claro es que el lado de **sufragio emitido**, **voto válido**, y otros similares, se introdujo por vez primera y única la expresión **votos válidamente emitidos**, mediante artículo constitucional expreso, creando una diferencia con los demás términos.

Ahora bien, se considera en la interpretación constitucional, que es perfectamente lícito que el legislador desarrolle mediante leyes, los programas, instituciones, derechos y pautas que la Constitución establece, por lo que es factible pensar que la Ley 23903 al precisar el sentido de **votos válidamente emitidos**, no hizo más que eso, ya que:

- a) El constituyente introdujo un concepto sin definirlo:
- b) El concepto introducido no tenía antecedentes en el derecho electoral peruano.
- c) Al lado de tal concepto, mantuvo otros tradicionales, que sí tienen un sentido definido y preciso en las leyes electorales.
- d) En consecuencia, ante la imprecisión y novedad del texto constitucional, nada impedía que dicha figura sea posteriormente distinguida de las demás.

Por otro lado, se entiende en la doctrina constitucional, (desde que así fue elaborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y que hoy siguen otros países, como el Tribunal Constitucional Federal Alemán y el Tribunal Constitucional Español) que la declaración de inconstitucionalidad es asunto muy serio, porque altera necesariamente la estructura del Estado y el valor del orden jurídico, por lo que la inconstitucionalidad debe ser declarada tan sólo en casos en los cuales la colisión con la Constitución surja de manera indubitable, de conformidad con los criterios lógicos sistemáticos, teleológicos y valorativos presentes en aquel momento. De tal suerte que si existiese duda razonable sobre la constitucionalidad de una ley, es decir, si existiesen argumentos considerables tanto a favor de la constitucionalidad de una ley como en su contra, debe operar una **presunción** favorable a la constitucionalidad de la norma, basándose a su vez en otra presunción: cual es que el legislador al obrar como ha obrado y aprobar dicha ley, ha actuado en forma conciente y en el entendido que dicha ley se enmarcaba dentro del orden jurídico. Esta doctrina, creación del tribunal supremo norteamericano, ha sido matizada con la teoría de la **preferred position**, es decir, la opción a favor de los derechos civiles, recogida en el brocardo **in dubio pro libertatis** (en caso de duda, deberá favorecerse la tesis que tienda a defender los derechos humanos).

Aceptado lo anterior, y teniendo en consideración que la ley impugnada era electoral y no de desarrollo de ninguno de los derechos fundamentales ni tampoco era orgánica, el Tribunal de Garantías ha debido considerar este hecho importantísimo que ha desarrollado ampliamente la reciente jurisprudencia constitucional de diversos países.

Por tales motivos, esto es, por la presunción a favor de la constitucionalidad de la ley, y por el hecho, constatable, que se introdujeron dos

vocablos distintos desde un punto de vista lingüístico (votos válidos y votos válidamente emitidos), y porque además no existe una sola opinión que lo haya definido en forma expresa e irrevocable durante su discusión en la Constituyente, se concluye que la precisión de este concepto puede ser desarrollado por el legislador de la manera que lo considere más adecuado. Entendemos en consecuencia, que tan constitucional es la norma impugnada (art. 6 de la Ley 23903) como una ley futura que sancione el Parlamento y en donde se establezca precisamente lo contrario.

Un último comentario -de carácter político- debe ser hecho en relación con este articulado en torno a los votos válidamente emitidos, que tanta polvareda ha levantado. Y es que la precisión del concepto de **votos válidamente emitidos**, incluyendo dentro de ella a los nulos y en blanco, fue sin lugar a dudas una hábil maniobra política para hacer factible que los grupos que la propusieron tuviesen un mejor desenlace en la contienda electoral que se avecinaba. Veamos: cuando la ley fue sancionada, el partido de gobierno y su mayoría, Acción Popular, comprendió que después de su gestión no cabía esperar mayor respaldo ciudadano, por lo que corría riesgo no sólo de perder las elecciones, sino adicionalmente de no llegar a la segunda vuelta. Según todos los sondeos y encuestas, el APRA iba a la cabeza de la preferencia ciudadana, por lo que se trató de cerrarle el paso para que no alcanzase el mínimo del 50% más uno de los votos. En efecto, si este 50% se computaba tan sólo sobre los emitidos (como es en Francia), el APRA podía (y de hecho así hubiera sucedido) alcanzar la Presidencia en la primera vuelta. Por eso es que los grupos en el Parlamento, y sobre todo el Partido Popular Cristiano (PPC) se propusieron impedir que el APRA alcanzase el 50% más uno, para obligarlo a una segunda vuelta, en donde competiría -según los cálculos barajados- con el PPC, en donde eventualmente éste podía ganar la partida. Vistas así las cosas, se hizo lo que se hizo con la Ley 23903, con la cual decididamente el APRA, ni nadie hubiera evitado la segunda vuelta. El problema es que los resultados electorales superaron largamente todas las predicciones, con las consecuencias que se verán más adelante.

Por eso es que, como comentario final, pensamos que para evitar lo que realmente pasó y lo que pudo haber pasado, habría que eliminar el sentido impuesto a los **votos válidamente emitidos**, y adicionalmente eliminar en una futura reforma constitucional el sistema de la segunda vuelta (por lo menos mientras se mantenga como está actualmente diseñada).

\*\*\*\*\*

Otra novedad introducida por la legislación electoral y en la misma ley de los **votos válidamente emitidos**, es el relativo al voto preferencial; doble y voluntario, para las elecciones de 1985. Es decir, si bien se mantenía la votación por lista, al lado de ellas (tanto en senadores como en diputados) se introdujeron dos espacios cuadriláteros para que el elector anotase, si así lo deseaba, hasta dos números por candidatos de su preferencia, que podían de esta suerte reordenar la lista preparada por el partido; así, un candidato ubicado en el número 57 sobre 60, que normalmente no debía ser elegido, fue ungido por el voto preferencial (Cámara de Senadores). Esta disposición legal también fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el APRA y el Partido Popular Cristiano (PPC). Si bien interesante el tema, no tuvo sin lugar a dudas la extensión ni la riqueza temática ni menos aún la **gravitación** política de la anterior, pero curiosamente, aquí también los magistrados se dividieron y no se llegó a formar sentencia, por lo cual el voto preferencial funcionó también en las elecciones de 1985. En lo personal, pensamos que el voto preferencial, como parte de una sistemática electoral, no está prohibido ni permitido por la Constitución; esto es, se dejó al legislador precisar en cada oportunidad cual sistema se aplicará.

Aspecto negativo es que los miembros de los partidos dejaron de competir contra la lista-opuesta para competir entre ellos mismos, lo que motivó continuas denuncias sobre actos fraudulentos (por introducir, al momento del escrutinio aspas o marcas en los votos). Si bien es cierto que los votos preferenciales han introducido un factor importante al alterar el poder decisorio de las cúpulas de los partidos (verdaderas oligarquías, como lo señaló en su oportunidad R. Michels) también es cierto que la democratización de los partidos puede hacerse por otros medios, pues la utilización del voto preferencial no ha tenido mayor eco ni tampoco ha alterado sustantivamente las tendencias electorales. Lo que sigue pendiente, es la forma como el Estado apoye -y controle- a los partidos políticos, como sucede en las democracias clásicas de Occidente.

Un último comentario sobre el voto preferencial: no obstante todas las esperanzas cifradas en él, su utilización no fue ni determinante ni masiva como para pensar que existe un reclamo nacional por su existencia.

Por el contrario, la experiencia reciente demuestra que el voto preferencial sólo sirvió para reordenar en un tercio el Senado, y en una cuarta parte las listas por Diputados por Lima (del resto del país carecemos hasta ahora de mayores precisiones). Esto es, en términos generales, hay un porcentaje muy alto (entre 60% y 75%) que acepta el orden impuesto por los partidos políticos, y solo un sector minoritario, altera ese orden por medio del voto preferencial. Esto lo podemos apreciar en los dos cuadros siguientes:

## UTILIZACION DEL VOTO PREFERENCIAL\*

### DIPUTADOS POR LIMA\*\*

#### PARTIDO APRISTA

|     |    |                                |
|-----|----|--------------------------------|
| 1.  | 1  | Luis Negreiros Criado          |
| 2.  | 8  | Alfredo Barnechea García       |
| 3.  | 6  | Remigio Morales Bermúdez       |
| 4.  | 5  | Mercedes Cabanillas B.         |
| 5.  | 2  | Carlos Roca Cáceres            |
| 6.  | 10 | Aurelio Loret de Mola (SODE)   |
| 7.  | 7  | Manuel del Pomar Cárdenas      |
| 8.  | 9  | Miguel Cavero Egúsqüiza (Ind.) |
| 9.  | 4  | Carlos Blancas Bustamante (DC) |
| 10. | 3  | Ilda Urizar Peroni de Arias    |
| 11. | 38 | Benjamín Madueño Yensey        |
| 12. | 18 | José Barba Caballero           |
| 13. | 22 | Rosa Bertha Gonzales P.        |
| 14. | 17 | Leonidas M. Vélez Gonzales     |
| 15. | 12 | Alberto Franco Ballester       |
| 16. | 40 | Wilbert Bendezú Carpio         |
| 17. | 11 | Rómulo León Alegría            |
| 18. | 21 | Oscar R. Morales Vega          |
| 19. | 13 | Walter Cuestas Díaz            |
| 20. | 39 | Pablo Norberto Li Ormeño       |
| 21. | 14 | Luis Alvarado Contreras        |

## IZQUIERDA UNIDA

|     |    |                                   |
|-----|----|-----------------------------------|
| 1.  | 3  | Agustín Haya de la Torre (PUM)    |
| 2.  | 1  | César Barrera Bazán (UNIR)        |
| 3.  | 2  | Manuel Dammert (PCR)              |
| 4.  | 4  | Gustavo Espinoza (PCP)            |
| 5.  | 6  | Manuel Benza Pflücker (PSR)       |
| 6.  | 13 | Guillermo Herrera M. (PCP)        |
| 7.  | 5  | José L. Alvarado Bravo (Ind.)     |
| 8.  | 14 | José J. Irala del Castillo (UNIR) |
| 9.  | 7  | Carlos Tapia García (PUM)         |
| 10. | 10 | Manuel Piqueras (Ind.)            |

## CONVERGENCIA DEMOCRATICA

|    |    |                                 |
|----|----|---------------------------------|
| 1. | 5  | Francisco Diez Canseco T. (MBH) |
| 2. | 3  | Enrique Elías Laroza            |
| 3. | 1  | Roberto Ramírez del Villar      |
| 4. | 6  | Alberto Borea Odría (MBH)       |
| 5. | 9  | Javier A. Bedoya de Vivanco     |
| 6. | 4  | Celso Sotomarino Chávez         |
| 7. | 30 | Fernando Olivera Vega           |

## ACCION POPULAR

|    |   |                          |
|----|---|--------------------------|
| 1. | 1 | Francisco Belaunde Terry |
| 2. | 4 | Aureo Zegarra Pinedo     |

*\*\*Los números de la primera fila indican el puesto en que salió elegido y el de la derecha el puesto que ocupaba en la lista antes de las elecciones.*

*\* Los cuadros han sido elaborados por Fernando Tuesta Soldevilla, y publicados en DEBATE No. 33, julio de 1985.*

**SENADORES****APRA**

|     |     |                              |
|-----|-----|------------------------------|
| 1.  | 1.  | Luis Alberto Sánchez         |
| 2.  | 2.  | Armando Villanueva           |
| 3.  | 10. | Javier Valle Riestra         |
| 4.  | 5.  | Javier Silva Ruete (SODE)    |
| 5.  | 14. | Jorge Torres Vallejo         |
| 6.  | 3.  | Ramiro Prialé Prialé         |
| 7.  | 4.  | Carlos Enrique Melgar        |
| 8.  | 15. | Guillermo Larco Cox          |
| 9.  | 25. | Alfredo Santa María          |
| 10. | 6.  | Justo E. Debarbieri          |
| 11. | 26. | Ramón Ponce de León          |
| 12. | 16. | Jorge Lozada Stambury        |
| 13. | 8.  | César Delgado Barreto (DC)   |
| 14. | 9.  | Juana Castro Zegarra         |
| 15. | 48. | César Robles Freyre          |
| 16. | 7.  | Luis Felipe de las Casas     |
| 17. | 36. | Luis Lastenio Moraes         |
| 18. | 18. | Humberto Carranza Piedra     |
| 19. | 44. | Raúl Acosta Rengifo          |
| 20. | 22. | José Linares Gallo           |
| 21. | 60. | Josmell Muñoz Córdova        |
| 22. | 49. | Judith de la Matta Fernández |
| 23. | 30. | Eugenio Chang Cruz           |
| 24. | 59. | José Ferreyra García         |
| 25. | 19. | Alfonso Ramos Alva           |
| 26. | 34. | Romualdo Biaggi              |
| 27. | 43. | Esteban Ampuero Oyarce       |
| 28. | 53. | René Núñez del Prado         |
| 29. | 41. | Andrés Quintana Gurt         |
| 30. | 20. | Adolfo Guevara Velasco       |
| 31. | 33. | Urbino Julve Ciriaco         |
| 32. | 21. | Rafael Eguren Ordosgoitia    |

## IZQUIERDA UNIDA

1. 3. Javier Díez Canseco (PUM)
2. 1. Jorge del Prado (PCP)
3. 2. Rolando Breña Pantoja (UNIR)
4. 4. Enrique Bernales (PSR)
5. 5. Gustavo Mohme (APS)
6. 13. Valentín Pacho (PCP)
7. 6. Miguel Ángel Mufarech (PADIN)
8. 14. César Rojas Huaroto (UNIR)
9. 57. Carlos Malpica Silva Santisteban (PUM)
10. 22. Andrés Luna (PUM)
11. 8. Luis Nieto (PUM)
12. 10. Rolando Ames (Ind.)
13. 7. Genaro Ledesma (FOCEP)
14. 55. Jorge Fernández Maldonado (PSR)
15. 17. Edmundo Murrugarra (Ex-PUM)

## CONVERGENCIA DEMOCRATICA

1. 5. Felipe Osterling
2. 1. Andrés Townsend (MBH)
3. 20. Enrique Chirinos (Ind.)
4. 4. Esteban Roca (Ind.)
5. 10. Ernesto Lanata Piaggio (Ind.)
6. 16. José Navarro Grau (Ind.)
7. 3. Mario Polar Ugarteche

## ACCION POPULAR

1. 1. Manuel Ulloa
2. 2. Sandro Mariátegui
3. 3. Gastón Acurio Velarde
4. 5. Bertha Arroyo de Alva
5. 7. Javier Díaz Orihuela

## IZQUIERDA NACIONALISTA

1. 1. Róger Cáceres Velásquez